

los destinos de los anglo-americanos; ocupan un puesto importante entre las instituciones políticas propiamente dichas. Bajo este aspecto merecen ser objeto de nuestra atención.

Pero ¿cómo hacer comprender la acción política de los tribunales americanos, sin entrar en algunos detalles técnicos relativos á su constitución y sus formas, y cómo descender á los detalles sin enajenarse, por la aridez natural de semejante cuestión, la curiosidad del lector? ¿Cómo ser claros, sin dejar de ser breves?

Yo no me alabo de haber escapado á estos diferentes peligros. Los hombres de mundo, aún hallarán demasiada extensión en mis consideraciones; los legistas las encontrarán demasiado cortas. Pero esto es un inconveniente anejo al objeto de esta obra en general, y singularmente de la materia especial de que ahora trato.

La mayor dificultad no se hallaba en saber cómo se constituiría el gobierno federal, sino en saber cómo se haría que se obedeciese á las leyes.

Los gobiernos, en general, no tenían más que dos medios de vencer las resistencias que les opusieran los gobernados: la fuerza material que hallaran en sí mismos, y la fuerza moral que les prestaran los tribunales.

Un gobierno que no tuviera más medio que la guerra para hacerse obedecer, se hallaría muy cerca de su ruina. Le sucedería probablemente una de estas dos cosas: si era débil y moderado, no emplearía la fuerza sino en último extremo, y dejaría pasar sin apercibimiento una multitud de desobediencias parciales; entonces el Estado caería poco á poco en la anarquía.

Si fuera audaz y fuerte, recurriría á cada momento al uso de la violencia, y pronto degeneraría en puro despotismo militar. Su inacción y su actividad serían igualmente funestas á los gobernados.

El gran fin de la justicia es el de sustituir la idea del derecho, á la violencia; poner términos medios entre el gobierno y el empleo de la fuerza material.

Es una cosa sorprendente el poder de opinión concedido en general por los hombres á la intervención de los tribunales. Este poder es tan grande que se enlaza y confunde con la mera forma judicial (*la judicatura en sí misma*) aunque falte la substancia (*la justicia*): ella da un cuerpo á la sombra.

La fuerza moral de que se hallan revestidos los tribunales hace más raro, que si no la hubiera, el empleo de la fuerza material, sustituyendo á ésta en la mayoría de los casos, y cuando hay necesidad de que obre ésta, aquella fuerza moral redobla su poder, juzgando.

Un gobierno federal debe desear más aún que otro cualquiera, obtener el apoyo de la justicia, porque es naturalmente débil y se pueden organizar fácilmente resistencias contra él (1). Si necesita emplear siempre y desde el primer momento la fuerza material, no será apto para cumplir su cometido.

Para hacer la Unión que los ciudadanos presten obediencia á sus leyes y para rehusar las agresiones de que puedan hacerlas objeto, tuvo una particular necesidad de tribunales.

Pero ¿qué tribunales debían ser éstos? ¿Había que crear una justicia federal? Es fácil de probar que la Unión no podía adaptar á su uso el poder judicial establecido en los Estados.

Importa, sin duda, á la seguridad de cada uno y á la seguridad de todos, que el poder judicial esté separado de los demás poderes. Pero no es menos necesario á la existencia nacional, que los diferentes poderes del Estado tengan el mismo origen y procedan siguiendo los mismos principios; es decir, que sean *correlativos y homogéneos*. Ningún francés, supongo, aspirará nunca á ser juzgado por tribunales extranjeros á consecuencia de delitos cometidos en Francia, para estar más seguro de la imparcialidad de los magistrados.

Los americanos constituyen un pueblo solo respecto al gobierno federal; pero en medio de este pueblo se ha dejado subsistir cuerpos políticos (los Estados particulares), dependientes del gobierno nacional en cuanto á algunos puntos; pero con independencia en cuanto á los otros, y los cuales tienen su origen peculiar, sus doctrinas propias y sus especiales medios de proceder. Confiar

(1) Son las leyes federales las que más necesidad tienen de los tribunales de justicia, y sin embargo son las que menos los han establecido. La causa de esto es, que la mayor parte de las confederaciones han estado formadas por Estados independientes, los cuales no tenían realmente la intención de obedecer al gobierno central, dando todos á éste el derecho de mandar y reservándose el de no obedecer.

la ejecución de las leyes de la Unión á los tribunales instituidos por estos cuerpos políticos, sería entregar la nación á jueces extranjeros.

Además, cada Estado respecto á la Unión, no sólo es un extranjero, sino un adversario constante, puesto que si se perdiera la soberanía de la Unión, sería en provecho de la soberanía peculiar de cada Estado particular.

Haciendo aplicar las leyes de la Unión por los Estados particulares, no sólo se entregaría la nación á jueces extranjeros, sino parciales.

Por otra parte, no es sólo este carácter el que hace á los tribunales de los Estados incapaces para servir á fines de índole nacional, es sobre todo su número.

En el momento en que fué formada la constitución federal, se hallaban ya funcionando trece tribunales de justicia inapelables, y hoy (1) existen veinticuatro. ¿Cómo es posible que un Estado pueda subsistir cuando sus leyes fundamentales se puedan interpretar y aplicar de veinticuatro maneras diferentes á la vez? Semejante sistema es tan contrario á la razón como á las lecciones de la experiencia.

Los legisladores de América, convinieron, pues, en crear un poder judicial federal para la aplicación de las leyes de la Unión y decidir ciertas cuestiones de interés general, que se definieron con cuidado, previamente.

Toda la potencia judicial de la Unión fué concentrada en un alto tribunal llamado Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Mas para la buena expedición de los asuntos se le adjuntan tribunales inferiores encargados de juzgar en cuestiones de poca importancia y de resolver en primera instancia en litigios más graves. Los miembros del Tribunal Supremo, no han de ser elegidos, ni por el pueblo, ni por la legislatura, sino que el presidente de los Estados Unidos deberá elegirlos después de oír la opinión del Senado.

A fin de hacerlos independientes respecto á otros poderes, se les dió carácter de inamovilidad y se decidió que su funciona-

(1) Al escribirse esta obra. —(N. del T.)

miento, una vez establecido, escaparía á la inspección del Congreso (1).

Era cosa fácil de proclamar en principio el establecimiento de una justicia federal; pero las dificultades nacieron en gran número cuando se trató de fijar sus atribuciones.

(1) Se divide la Unión en distritos, en cada uno de los cuales se emplaza el domicilio de un juzgado federal. El tribunal que preside este juzgado se llama tribunal de distrito (*district-court*).

Además, á cada uno de los jueces que componen el Tribunal Supremo, se le debe señalar todos los años una cierta porción del territorio de la república sobre el cual ejerza jurisdicción, á fin de que se resuelvan sobre el terreno mismo de su origen ciertos importantes procesos. El tribunal presidido por este magistrado, recibió el nombre de tribunal de circuito (*circuit-court*).

Los negocios más graves serán llevados, ya por apelación, ya directamente, ante el Tribunal Supremo, con el cual se reunirán todos los años una vez los jueces de circuito en su totalidad, para celebrar una sesión solemne.

El sistema del jurado se introdujo en los tribunales federales, como lo estaba en los de Estado, y para casos semejantes á los que allí lo requerían.

No hay, como se ve, ninguna semejanza entre el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y nuestro Tribunal de Casación. El Tribunal Supremo puede ser requerido en primera instancia y el de Casación en segunda ó en tercera. Es verdad que el Tribunal Supremo forma, como el de Casación, un tribunal único encargado de establecer una jurisprudencia uniforme; pero el Tribunal Supremo juzga el hecho, como el derecho y pronuncia *él mismo* fallos, sin emitir juicio sobre los de otro tribunal, dos cosas que el Tribunal de Casación francés no podría hacer. Véase la ley orgánica de 24 de Septiembre de 1790. *Law of the United-States*, por Story, vol. I, pág. 53.

## MANERA DE FIJAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES

Dificultades para fijar la competencia de los tribunales en las confederaciones.—Los tribunales de la Unión obtuvieron el derecho de fijar su propia competencia.—Por qué ataca esta regla á la porción de soberanía que le está reservada á cada Estado en particular.—La soberanía de estos Estados restringida por las leyes y por la interpretación de las leyes.—Los Estados particulares corren así un peligro más aparente que real.

La primera cuestión que aquí se presenta es: que al reconocer la constitución de los Estados Unidos la existencia de dos soberanías distintas, haciéndolas representar en lo referente á la justicia por tribunales diferentes, no se podía impedir que, cualquiera que fuese la manera de establecer la jurisdicción de cada uno de estos dos órdenes de tribunales, surgieran entre ellos frecuentes colisiones. Y en tal caso ¿á quién debería corresponder el derecho de fijar la competencia?

En los pueblos que no forman más que una sola y homogénea sociedad política, cuando una cuestión de competencia se eleva entre dos tribunales, se lleva para su solución ante un tercero, que sirve de árbitro.

Esto se hace fácilmente en tales pueblos, porque en ellos las cuestiones de competencia judicial no tienen relación alguna con las de soberanía nacional.

Pero por encima de los tribunales superiores de los Estados particulares y del Tribunal Supremo de la Unión, formada por ellos, no era posible establecer otro tribunal.

Había, pues, necesidad de conceder á una de aquéllas dos especies de tribunales, el derecho de juzgar en propia causa y de tomar ó retener entre sus manos el asunto que se discutiera. No se podía conceder este privilegio á los diversos tribunales superiores de los Estados, lo cual hubiera sido destruir de hecho la soberanía de la Unión, después de haberla establecido en derecho, porque la interpretación de la constitución hubiera pronto dado á los Estados

particulares la porción de independencia que la letra de aquélla les quitara.

Creando un tribunal federal, se quiso quitar á los tribunales de los Estados el derecho de resolver, cada uno á su manera, las cuestiones de interés nacional, y venir así á formar un cuerpo de jurisprudencia uniforme para la interpretación de las leyes de la Unión. Esto no se hubiera podido conseguir, si los tribunales de los Estados, aun absteniéndose de juzgar los procesos como federales, los hubieran podido juzgar pretendiendo que no eran federales.

El Tribunal Supremo fué, pues, revestido del derecho de decidir todas las cuestiones de competencia (1).

Este fué el golpe más peligroso dado á la soberanía de los Estados, la cual, de este modo, se halla restringida por las leyes y por la interpretación de las leyes; un límite conocido y otro que no lo es, por una regla fija y otra arbitraria. Es verdad que la constitución había puesto límites precisos á la soberanía federal, pero cada vez que esta soberanía concurre en cualquiera cuestión con la de los Estados, corresponde fallar á un tribunal federal.

Ahora bien; los peligros con que esta manera de proceder parecía amenazar á la soberanía de los Estados particulares, no eran tan grandes en realidad, según se ha visto luego, como parecían serlo.

Veremos más adelante, que en América la fuerza real reside en los gobiernos provinciales más que en los federales. Los jueces federales sienten la debilidad relativa del poder en cuyo nombre proceden, y se hallan más propensos á abandonar derechos de jurisdicción en los casos en que la ley se los reconoce á ellos, que impulsados á reclamar ilegalmente.

(1) Para hacer los procesos de competencia menos frecuentes, decidióse que en un gran número de procesos federales, los tribunales de Estado particulares tuvieran derecho de fallar en concurrencia con los tribunales de la Unión, y que la parte condenada tuviera en todo caso la facultad de apelar de la sentencia ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. El tribunal superior de Virginia discutió al Tribunal Supremo de la Unión el derecho de juzgar de sus sentencias apeladas, pero todo fué inútil. Véase *Kent's comm.*, vol. I, págs. 300, 370 y siguientes; *Story's comm.*, pág. 646; ley orgánica de 1789, *Law of the United-States*, vol. I, pág. 53.

## DIFERENTES CASOS DE JURISDICCIÓN

La materia y la persona, bases de la jurisdicción federal.—Proceso seguido á los embajadores, á la Unión, á un Estado particular.—Por qué son juzgados por los tribunales federales.—Procesos relativos á la inexecución de los contratos, juzgados por la justicia federal.—Consecuencia de esto.

Después de haber reconocido los medios de fijar la competencia federal, los legisladores de la Unión determinaron los casos de jurisdicción respecto á los cuales debería ser aquella ejercida.

Se admitió que había ciertos litigantes que no podían juzgarse más que por los tribunales federales, sea cual fuere el objeto del proceso.

Se estableció á continuación que hay ciertos litigios que no pueden ser decididos sino por estos mismos tribunales, sea cual fuere la cualidad de los litigantes.

Las personas y la materia constituyen, pues, las dos bases de la competencia federal.

Los embajadores representan á las naciones amigas de la Unión; todo lo que interesa á los embajadores interesa también á la Unión, en cierto modo. Cuando un embajador es parte en un proceso, éste se convierte en un negocio que afecta al bienestar de la Unión, y entonces, lógico es que el tribunal que entienda en el asunto sea un tribunal federal.

La Unión misma puede tener asuntos judiciales, y sería contrario á la razón, así como al uso de las naciones, que juzgara en tales asuntos otro tribunal representante de una soberanía que no fuese la federal. En este caso corresponde fallar sólo á los tribunales de la Unión.

Cuando dos individuos pertenecientes á sendos Estados tienen un litigio, no se podría, sin graves inconvenientes, hacerlos juzgar por los tribunales de uno de los dos Estados. Es lo prudente elegir para el caso un tribunal que no pueda despertar sospechas entre los litigantes, y aquí parece que se ofrecen naturalmente para solucionar la cuestión los tribunales federales.

Cuando los litigantes no son meros individuos, sino Estados, á la razón de equidad del caso anterior, se junta una razón política de primer orden. Aquí la calidad de los litigantes da una importancia nacional á los procesos; la más pequeña cuestión litigiosa entre dos Estados particulares, interesa á la paz de la Unión entera (1).

Muchas veces la naturaleza misma de los procesos debe servir de regla á la competencia. Por eso, todas las cuestiones referentes al comercio marítimo, deberán ser resueltas por los tribunales federales (2).

La razón es fácil de ver: casi todas estas cuestiones caen dentro de la esfera del derecho de gentes. Bajo este respecto, interesan á todos los Estados de la Unión por igual, ó sea esencialmente á la Unión entera en su relación con los pueblos extranjeros. De otra parte, no estando el mar encerrado en una circunscripción judicial determinada, no hay más que la justicia nacional que pueda tener interés en conocer en los procesos que tengan un origen marítimo.

La constitución ha reunido bajo una sola categoría, casi todos los procesos que por su naturaleza deben corresponder á los tribunales federales.

La regla que indica á este respecto es sencilla, pero comprende ella sola un vasto sistema de ideas y una multitud de hechos.

Los tribunales federales, dice, deberán juzgar todos los procesos que *tengan su origen en las leyes de los Estados Unidos*.

(1) La constitución dice también que los litigios que puedan nacer entre un Estado y los ciudadanos de otro, serán resueltos por los tribunales federales. Pronto surgió la cuestión de saber si la constitución quiso hablar de todos los procesos que puedan nacer en dichas condiciones, ó bien de aquéllos en que ya los unos ya los otros fuesen *demandantes*. El Tribunal Supremo se pronunció por la afirmativa, pero esta decisión alarmó á los Estados particulares, que temieron ser traídos en todo caso, aun á despecho de ellos, ante la justicia federal.

Introdújose una enmienda en la constitución, en virtud de la cual, el poder judicial de la Unión no podría extenderse hasta juzgar de los procesos que se intentaran contra alguno de los Estados particulares por los ciudadanos de otro Estado.

(2) Todos los actos de piratería, por ejemplo.

Dos ejemplos harán que se comprenda perfectamente el pensamiento del legislador, á saber:

La constitución prohíbe á los Estados Unidos hacer leyes sobre la circulación de la moneda. No obstante esta prohibición, un Estado particular hace una ley de esta índole. Las partes interesadas en ello rehusan obedecerla, fundadas en que tal ley es contraria á la constitución. Es ante un tribunal federal donde hay que ir, porque el motivo del ataque se ha tomado de una ley federal.

El Congreso establece un derecho de importación. Surgen dificultades sobre la percepción de este derecho. Entonces hay que presentarse ante los tribunales federales, porque la causa del proceso está en la interpretación de una ley de los Estados Unidos.

Esta regla está perfectamente de acuerdo con las bases adoptadas por la constitución federal.

La Unión, tal como se la constituyó en 1789, tiene una soberanía restringida; pero se ha querido que dentro de este círculo formara uno solo y mismo pueblo (1). En este círculo es soberana. Sentado esto y admitido, todo lo demás es ya fácil, porque si se reconoce que los Estados Unidos, en los límites puestos por su constitución, no forman más que un pueblo, hay necesidad de reconocerle los derechos que corresponden á todos los pueblos.

Desde el origen de la sociedad está la gente de acuerdo sobre este punto: que cada pueblo tiene el derecho de hacer juzgar por sus tribunales todas las cuestiones que se refieren á la ejecución de sus propias leyes. Pero se replica: ¿la Unión se halla en tal posición singular que no forma un pueblo sino bajo ciertas relaciones, y en todo lo demás no es nada? ¿Qué resultará entonces? Que al menos respecto á todas las leyes referentes á sus fines, tendrá los derechos que se reconocerían á una soberanía completa. La dificultad está en saber cuáles son sus fines. Resuelto este punto (y ya hemos visto más arriba, al tratar de la competencia, como se

(1) Se han aportado algunas restricciones á este principio, introduciendo los Estados particulares como potencias independientes en el Senado y haciéndolos votar separadamente en la Cámara de representantes. En caso de elección de presidente, pero esto son excepciones, el principio contrario es el que domina.

resolvió), se ha terminado la cuestión; porque una vez establecido que un proceso es federal, es decir, que se halla comprendido en la parte de soberanía reservada á la Unión, por la constitución, se sigue, naturalmente, que un tribunal federal debe juzgar y pronunciar el fallo.

Todas las veces, pues, que se quiera impugnar las leyes de los Estados Unidos, ó que se las invoca para defenderse, es á los tribunales federales á quienes hay que dirigirse.

Así, la jurisdicción de los tribunales de la Unión se extiende y se contrae, según que la soberanía de la unión se extienda ó se contraiga también.

Hemos visto que el fin principal del legislador de 1789, fué dividir la soberanía en dos partes distintas. En la una pusieron la dirección de todos los intereses generales de la Unión; en la otra la dirección de los intereses especiales de cada una de sus partes componentes.

Su principal cuidado fué armar al gobierno federal de bastante poder para que pudiese, dentro de su esfera propia, defenderse contra las usurpaciones de los Estados particulares.

Cuanto á éstos, se adoptó como principio general dejarlos libres en su esfera. El gobierno central ni podía dirigirlos dentro de ella ni inspeccionar allí su conducta.

He indicado, en el capítulo de la división de los poderes, que estos últimos principios no han sido nunca respetados. Hay ciertas leyes que un Estado particular no puede hacer, aunque no pueda interesar en apariencia más que á él solo.

Cuando un Estado de la Unión hace una ley de esta naturaleza, los ciudadanos que sean lesionados por la ejecución de esta ley pueden apelar á los tribunales federales.

Así es que la jurisdicción de los tribunales federales, no sólo se extiende á los procesos que toman su origen de las leyes de la Unión, sino que también á todos aquéllos que nacen de las leyes que los Estados federales hayan hecho, contrarias á la constitución.

Se prohíbe á los Estados promulgar leyes retroactivas en materia criminal; la persona que sea condenada en virtud de una ley así, puede apelar ante la justicia federal.

La constitución prohíbe también á los Estados, hacer leyes que

puedan destruir ó alterar el derecho adquirido en virtud de un contrato. (*Impairing the obligations contracts*) (1).

Desde el momento en que un particular vea que una ley así puede herir un derecho de esta especie, puede negarle la obediencia y apelar á la justicia federal (2).

Esta disposición me parece que ataca más profundamente que ninguna otra, la soberanía de los Estados.

Los derechos concedidos al gobierno federal relativos á los fines evidentemente nacionales, están definidos y son fáciles de comprender. Aquéllos que le concede el artículo que acabo de citar no caen fácilmente bajo la acción de los sentidos, y sus límites no están claramente trazados. Hay, en efecto, una multitud de leyes po-

(1) «Es perfectamente claro—dice M. Story, pág. 503—que toda ley que extiende, limita ó cambia, de cualquier manera que sea, la intención de las partes, tal como resulte de las estipulaciones contenidas en un contrato, altera (*impairs*) este contrato». El mismo autor define con cuidado, al menos en derecho, lo que la jurisprudencia federal entiende por contrato. La definición es muy larga. Una concesión hecha por el Estado á un particular y aceptada por él, es un contrato, y no puede ser anulado por una ley. Una concesión hecha por el Estado á una compañía, es un contrato, y hará la ley al Estado lo mismo que al concesionario. El artículo de la constitución del cual hablamos, asegura la existencia de una gran parte de *los derechos adquiridos*, pero no de todos. Yo puedo poseer legítimamente alguna propiedad, sin que haya venido á mí por virtud de un contrato. Su posesión es para mí un derecho adquirido, y este derecho no está garantido por la constitución federal.

(2) Véase un ejemplo singular, citado por M. Story, pág. 508. El colegio de Darmout, en Nueva Hampshire, había sido fundado en virtud de una concesión hecha en favor de ciertos individuos antes de la revolución de América; sus administradores formaron, en virtud de la escritura concesional, una persona jurídica ó *corporación*. La legislatura de Nueva Hampshire creyó deber modificar los términos de tal escritura y transportar á nuevos administradores todos los derechos, privilegios y franquicias que eran anejos á su cargo. Los antiguos administradores resistieron y apelaron al tribunal federal, que falló á favor de ellos, atendido á que la primitiva escritura era un verdadero contrato entre el Estado y los concesionarios; la ley nueva no podía cambiar las disposiciones de esta escritura, sin violar los derechos adquiridos en virtud de un contrato, y, en consecuencia, el artículo 1.º, sección 10, de la constitución de los Estados Unidos.

líticas que resisten apoyadas en los contratos, y que podrían proporcionar motivo para usurpar al poder central.

#### MANERA DE PROCEDER LOS TRIBUNALES FEDERALES

Debilidad natural de la justicia en las confederaciones.—Esfuerzos que deben hacer los legisladores á fin de no poner, en cuanto sea posible, sino individuos aislados y no Estados, ante los tribunales federales.—Cómo han advenido aquí.—Acción directa de los tribunales federales sobre los simples particulares.—Ataque directo contra los Estados que violentan las leyes de la Unión.—El fallo de la justicia federal no destruye la ley provincial, la enerva.

Ya he dicho los derechos de los tribunales federales de justicia; pero no es menos importante saber cómo los ejercen.

La fuerza irresistible de la justicia, en los países donde la soberanía no está repartida, proviene de que los tribunales representan en ellos, á toda la nación en lucha con el solo individuo á quien el fallo daña. A la idea del derecho, se junta la de la fuerza, que le presta su apoyo.

Pero en los países en que se halla dividida la soberanía, nunca sucede así. Allí la justicia encuentra frecuentemente ante ella, no á un individuo aislado, sino á una fracción de la nación. Su poder moral y su fuerza material resultan menos grandes.

En los Estados federales la justicia es, pues, naturalmente más débil.

El Parlamento, en las confederaciones, debe esforzarse sin cesar por darle á los tribunales un lugar análogo al que ocupan allí donde la soberanía no se halla dividida; en otros términos, sus mayores esfuerzos deben tender á que la justicia federal represente á la nación entera, y el justiciable solo represente un interés particular.

Un gobierno, sea cual fuere, tiene que obrar sobre los gobernados, á fin de obligarlos á que le den aquéllo que le sea debido, y es necesario que proceda contra ellos para defenderse de sus ataques.

Cuanto á la acción directa del gobierno sobre los gobernados para forzarlos á obedecer á las leyes, procedió de forma — y esta fué su obra maestra — que los tribunales federales, procediendo en nombre de aquellas mismas leyes, no tuvieran jamás negocio alguno sino con meros individuos. En efecto, como se había declarado que la confederación entera no formaba sino un solo y mismo pueblo en el círculo trazado por la constitución, resultó que el gobierno creado por esta constitución y que obraba dentro de dichos límites, estaba revestido de todos los derechos de un gobierno nacional, de los cuales el principal es hacer llegar sus mandamientos, sin intermediarios, hasta los simples ciudadanos. Cuando la Unión ordena la cobranza de un impuesto, por ejemplo, no es nunca á los Estados á quienes ha de dirigirse para percibirlo, sino á cada ciudadano americano, según su cuota. La justicia federal, á su vez, encargada de asegurar la ejecución de esta ley de la Unión, habrá de condenar, no al Estado recalitrante, sino al contribuyente. Como la justicia de los otros pueblos no encuentra, pues, frente á sí, más que á individuos.

Nótese que aquí la Unión ha elegido por sí misma su adversario, lo ha elegido débil, y es natural que sea él quien sucumba.

Pero cuando la Unión en vez de atacar tiene que defenderse, la dificultad aumenta. La constitución reconoce á los Estados el poder de hacer leyes. Éstos pueden violar los derechos de la Unión. En este caso, alguno habrá que se halle en lucha, sea por lo que fuere, contra el Estado que ha hecho tal ley, y busca entre los medios de acción el que parece menos peligroso de ejercitar contra aquel Estado y elige el que ya se ha dicho (1).

Es de suponer que en el caso precedente, la Unión debería citar al Estado ante un tribunal federal, el cual declararíala nula aquella ley; pero entonces la justicia federal se hallaría frente á un Estado, que es lo que se trata de evitar.

Los americanos han pensado que sería casi imposible que una ley nueva dejara de lesionar algún particular interés.

Es sobre este interés particular donde se apoyaron los autores de la constitución, para atacar la medida legislativa de la cual la

(1) Véase el capítulo titulado *El poder judicial en América*.

Unión hubiera podido querrellarse. Es á tal interés al que ofrecen un amparo.

Un Estado vende tierras á una compañía; un año después una nueva ley dispone en favor de otro, de las mismas tierras, y viola, con esta conducta, el artículo constitucional federal que prohíbe cambiar los derechos adquiridos mediante un contrato. Cuando el que ha adquirido las tierras por virtud de la última disposición legislativa indicada, toma posesión de ellas, el antiguo poseedor lo demanda ante un tribunal federal y hace que éste anule el título de aquél (1). Así, en realidad, la justicia federal se halla en oposición con la soberanía del Estado particular del caso; pero no la ataca sino indirectamente, sobre aplicación de detalles. Hierde así á la ley del tal Estado, en sus efectos, no en su principio; no la destruye, la enerva.

Queda una postrera hipótesis:

Cada Estado forma una persona social ó corporación, que tiene existencia y derechos civiles propios; consecuencia de esto es que podrá demandar ó ser demandado y litigar ante los tribunales de justicia. Cualquiera Estado podrá, por ejemplo, perseguir en justicia á otro Estado.

En este caso no se trata de abatir, por la Unión, una ley provincial, sino de juzgar en un proceso, en el cual es parte un Estado. Sería este un proceso como cualquiera otro, la calidad de los litigantes solamente, es lo que varía. Aquí persiste el peligro señalado al comienzo de este capítulo, pero no se podría evitar. Es inherente á la esencia misma de las constituciones federales, uno de cuyos resultados será siempre provocar la existencia de particulares bastante poderosos, para que la justicia no se ejerza contra ellos sin dificultad.

(1) Véase *Kent's commentaries*, vol. I, pág. 387.

ELEVADA POSICIÓN QUE OCUPA EL TRIBUNAL SUPREMO ENTRE LOS GRANDES  
PODERES DEL ESTADO

Cuando después de haber examinado detalladamente la organización del Tribunal Supremo, se llega á considerar en su conjunto las atribuciones que se le han concedido, se ve fácilmente que nunca, ni en pueblo alguno, se ha constituido ningún poder judicial tan inmenso.

El Tribunal Supremo está colocado á mayor altura que ningún tribunal conocido, por la opinión de que goza, la *naturaleza* de sus derechos y la *especie* de sus justiciables.

En todas las naciones civilizadas de Europa, el gobierno respectivo á cada una de ellas ha mostrado siempre repugnancia á que los tribunales ordinarios resuelvan los asuntos que á él mismo le interesan. Esta repugnancia es tanto mayor, cuanto más absoluto sea el gobierno. A medida, por el contrario, que la libertad aumenta, el círculo de las atribuciones de los tribunales va ensanchándose; pero ninguna de las naciones de Europa ha pensado aún, que todas las cuestiones judiciales, cualquiera que fuere su origen, puedan ser abandonadas á los jueces de derecho común.

En América se ha puesto en práctica esta teoría. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos es el solo y único tribunal de la nación considerado como persona colectiva y jurídica. Está encargado de la interpretación de las leyes y de los tratados; las cuestiones relativas al comercio marítimo y en general todas las relativas al derecho de gentes, son de su exclusiva competencia. Se puede hasta decir que sus atribuciones son casi enteramente políticas, aunque su constitución sea enteramente judicial. Su fin único es hacer ejecutar las leyes de la Unión, y ésta no regula sino las relaciones del gobierno con los gobernados y de la nación con los extranjeros; las relaciones de los ciudadanos, unos con otros se hallan casi todas regidas por la soberanía de los Estados particulares.

Hay que añadir á esta primera causa de importancia, otra mayor aún. Solamente los particulares son justiciables ante los tribu-

nales europeos; más, en cambio, se puede afirmar que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos hace comparecer ante sí á verdaderos soberanos. Cuando el *ugier*, adelantándose hacia las gradas del estrado pronuncia estas breves palabras: «El Estado de Nueva York contra el de Ohio», no cree uno encontrarse en la mansión de un tribunal de justicia común. Y cuando piensa que uno de estos litigantes representa un millón de hombres, y el otro dos millones, se admira de la inmensa responsabilidad que gravita sobre aquellos siete jueces, cuyo fallo va á regocijar ó á entristecer á tan gran número de sus conciudadanos.

En las manos de los siete jueces federales reposan incesantemente la paz, la prosperidad, la existencia misma de los Estados Unidos. Sin ellos, la constitución sería obra muerta; á ellos acude el Poder ejecutivo, para impedir las usurpaciones del legislativo; éste, para defenderse de las empresas de aquél; la Unión, para hacerse obedecer de los Estados; los Estados, para rechazar las pretensiones exageradas de la Unión; el público interés, contra el privado; el espíritu de conservación, contra la inestabilidad democrática. Su poder es inmenso; pero es un poder de opinión. Son todopoderosos en tanto que el pueblo consienta en obedecer la ley; no pueden nada, cuando la desprecia; y el poder de opinión es muy difícil de manejar, porque no se sabe cuáles son sus límites. Y así es peligroso traspasarlos, como no llegar hasta ellos.

Los jueces federales, no sólo deben ser buenos ciudadanos, hombres instruídos y probos, cualidades necesarias á todos los magistrados, es necesario que sean también hombres de Estado; es necesario que sepan discernir el espíritu de su tiempo, afrontar los obstáculos que se puedan vencer, y rechazar la corriente, cuando la ola amenaza arrastrar con ellos mismos la soberanía de la nación y el respeto dado á sus leyes.

El presidente puede equivocarse, sin que la Unión padezca, porque el presidente no es más que un poder limitado. El Congreso puede errar, sin que la Unión perezca, porque por encima del Congreso se halla el cuerpo electoral, que puede cambiar el espíritu de aquél, cambiando sus miembros. Pero si el Tribunal Supremo viniese á estar constituido por hombres imprudentes ó corrompidos, la confederación podría con razón temer verse envuelta en la anarquía ó en la guerra civil.

Por demás, que no se equivocaría en ello; y la causa originaria del peligro no está en la constitución del tribunal, sino en la naturaleza misma de los gobiernos federales. Hemos visto que en ninguna parte es más necesario constituir fuertemente el poder judicial, que entre los pueblos federados, porque en ninguna parte, tampoco, las existencias individuales que puedan luchar contra el cuerpo social son más grandes ni están más en condiciones de resistir al empleo de la fuerza material del gobierno.

Y cuanto más necesario sea que tenga fuerza un poder, más hay que darle extensión é independencia. Y cuanto mayor extensión é independencia tenga un poder, más peligroso será el abuso que del mismo pueda hacerse. El origen del mal no está, pues, en la constitución de este poder, sino en la constitución misma del Estado que necesita la existencia de un poder semejante.

EN QUÉ ES SUPERIOR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Á LA CONSTITUCIÓN  
DE LOS ESTADOS

Cómo se podrá comparar la constitución de la Unión á la de los Estados particulares.—Se debe atribuir principalmente á la sabiduría de los legisladores federales la superioridad de la constitución de la Unión.—El Congreso de la Unión es menos dependiente del pueblo que el de los Estados.—El Poder ejecutivo es más libre en su esfera propia.—El poder judicial está menos sujeto á la voluntad de la mayoría.—Consecuencias prácticas de esto.—Los legisladores federales han atenuado los peligros inherentes al gobierno de la democracia; los legisladores de los Estados han aumentado estos peligros.

La constitución federal difiere esencialmente de las constituciones de los Estados, por el fin que ella se propone, pero se les asemeja en cuanto á los medios de atender á este fin. El objeto del gobierno es diferente, pero las formas de la gobernación son las mismas. Desde este esencial punto de vista se les puede comparar útilmente.

Creo que la constitución federal es superior á todas las de los Estados.

Esta superioridad obedece á muchas causas.

La constitución actual de la Unión, no ha sido formada sino con posterioridad á la mayoría de las de los Estados. Se ha podido aprovechar, pues, de la experiencia adquirida.

Fácilmente se convencerá uno de que esta causa solo es secundaria, si piensa que después de establecerse la constitución federal, la confederación ha aumentado en once nuevos Estados (1), y que éstos han exagerado casi siempre, más bien que atenuado, los defectos existentes en las constituciones de sus predecesores.

La gran causa de la superioridad de la constitución federal se halla en el carácter mismo del Congreso.

En la época en que aquélla se hizo, la ruina de la Confederación parecía inminente. Todos los ojos debían hallarse fijos en su aparición. En este extremo, el pueblo elegiría para formarla, no sin duda los hombres que más amara, sino los que estimara en más.

Ya he dicho que los legisladores constituyentes de la Unión, habían sido hombres notables por su talento, pero más aún lo fueron por su patriotismo.

Todos ellos se habían elevado en medio de una crisis social durante la cual el espíritu de libertad había estado en continua lucha con una autoridad fuerte y dominadora. La lucha terminó, y mientras, siguiendo la costumbre, las pasiones excitadas de la multitud, se daban aún á combatir peligros que hacía mucho tiempo no existían ya, ellos se mantenían retraídos; ellos habían dirigido una mirada más tranquila y penetrante sobre su patria; habían visto que se había hecho una revolución definitiva y que en adelante los peligros que amenazaran al pueblo no podían provenir sino de los abusos de la libertad. Esto que pensaron tuvieron el valor de decirlo, porque sentían en el fondo del corazón un amor sincero y ardiente por esta misma libertad; tuvieron el atrevimiento de hablar de restricciones de ella, porque estaban seguros de no destruirla (2).

(1) Después de dicho esto por Tocqueville, los Estados federados han aumentado hasta 24.—(N. del T.)

(2) Por este tiempo, Alejandro Hamilton, uno de los distinguidos redactores de la constitución, no tuvo inconveniente en publicar en el *Federalista*, núm. 71, lo siguiente:

Yo sé—decía,—que hay gentes para las cuales el Poder ejecutivo